



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Garantía Real No. 2021-000684

Radicado: 110013103045 2021 00684 00

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

Demandante(s): RAMIRO HERNÁN AMAYA RIVEROS, JOSÉ MAURICIO AMAYA RIVEROS, LUZ MARCELA AMAYA RIVEROS y JORGE IVÁN AMAYA RIVEROS.

Demandado(s): MAGDALENA BRASILIA AMAYA CASTELBLANCO

Mediante proveído calendado 22 de agosto de 2022 este estrado judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, la ejecutada fue notificada en debida forma acorde con los lineamientos descritos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Obra al interior del plenario, certificado de tradición y libertad expedido por la autoridad respectiva [[18CertificadoLibertadTradicion.pdf](#)], que da cuenta que el embargo ordenado en autos fue debidamente registrado.

I. CONSIDERACIONES

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y ventilar el litigio.

3. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaron a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor pagaré, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que los demandados fungen allí como deudores y la demandante como legítima tenedora.

Además, de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad se pretende se observa la existencia del gravamen hipotecario en que se cimenta la acción, el cual fue debidamente registrado según se constata del folio de la matrícula aportado, del que así mismo se colige que el extremo ejecutado posee la calidad de propietario del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, para el ejercicio de la acción

impetrada. De tales documentos es también predicable la legitimación activa y pasiva de las partes.

4. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 6 del artículo 468 de esa misma codificación, si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto objeto de estudio, precisamente, los encausados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del gravamen hipotecario y prendario que aquí se persiguen, que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$7.500.000.00**

NOTIFÍQUESE (2),

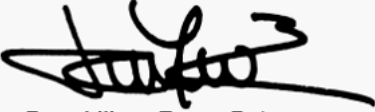


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en estado No. 45 del 16 de junio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria